



## Honorable Legislatura

### Tucumán

LEY N° 7126

Artículo 1°.- Establécese el régimen de contralor a todo ofrecimiento o promoción de servicios y/o especialidades referidas al ejercicio de su profesión que mediante propaganda o publicidad de cualquier tipo, efectúen los profesionales de la salud, quienes deberán ajustarse a las disposiciones que se establecen en la presente ley. Será organismo de aplicación de éstas, el Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) a través de la Dirección General de Fiscalización Sanitaria.

Art. 2°.- Los profesionales mencionados en el artículo precedente, no podrán:

1. Anunciar o publicar curación segura, fijando plazos;
2. Ofrecer la aplicación de técnicas o terapias no conocidas o de efectos seguros; o por medio de procedimientos secretos o misteriosos;
3. Invocar especialidades que no hayan sido aprobadas u otorgadas por universidades, centros científicos o colegios profesionales y que no sean reconocidas legítimamente en el país y que el SIPROSA las reconozca como válidas;
4. Ofrecer servicios gratuitos y supuestas curas que no hayan observado el debido rigor científico.

Art. 3°.- Los profesionales de otros países o provincias que publiciten sus servicios y/o especialidades, a prestar en el territorio provincial, deberán registrarse y solicitar la debida autorización en el SIPROSA conforme a la normativa vigente en la materia y la facultad de contralor que éste ejerce en la Provincia.

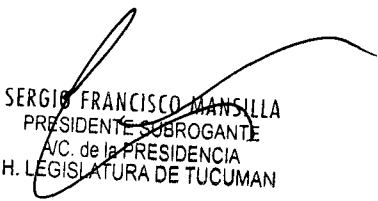
Art. 4°.- La reglamentación establecerá las sanciones y/o penalidades que se aplicarán en los casos de inobservancia de la presente ley.

Art. 5°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 6°.- Comuníquese.-

- Texto consolidado.-

  
JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES  
SECRETARIO  
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

  
SERGIO FRANCISCO MANSILLA  
PRESIDENTE SUBROGANTE  
V.C. de la PRESIDENCIA  
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN